

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

TITULO I.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sugetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

- Al Estado.
- Al clero.
- A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- A cofradías, obras pías y santuarios.
- Al secuestro del ex-infante D. Carlos.
- A los propios y comunes de los pueblos.
- A la beneficencia.
- A la instruccion pública.
- Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuarse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los

establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y diputacion provincial, oirá previamente al tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el gobierno, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no esceda de 10,000 reales vellón, su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs. va., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO II.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. annos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. annos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés esceda del 5 por 100 se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que dis-

fruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la redencion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO III.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del Clero, y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda darsele otro destino bajo ningun concepto, esceptuandose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la junta directiva de la deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la deuda pública dispondrá que mensualmente ingrese en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TITULO IV.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubier- to las obligaciones á que hoy atienden los pue- blos con los productos de sus propios, el Esta- do les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la mis- ma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el estado haya perci- bido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equiva- lente á los adelantos que en renta y capital hubie- re hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran em- plear, con arreglo á las leyes, y en obras pú- blicas de utilidad local ó provincial, ó en bin- cos agrícolas ó territoriales, ó en objetos aná- logos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que recla- men, previos los trámites siguientes;

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo espedien- te, la diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motiva- da del gobierno.

Art. 20. El producto integro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pú- blica, si las corporaciones competentes no hubie- ren solicitado y obtenido otra inversion, se des- tinará á comprar títulos de la deuda consolida- da al 3 por 100 para convertirlos en inscrip- ciones intrasferibles á favor de los referidos es- tablecimientos, á los cuales se asegura desde lue- go la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimien- to, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total impor- te de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquida- cion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Era- rio de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del

3 por 100, que han de convertirse en inscrip- ciones intrasferibles á favor de los respectivos es- tablecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bie- nes del clero, se emitirán á su favor inscripcio- nes intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100, por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones in- trasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y cle- ro que la ley señala.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley duran- te los cinco años siguientes al día de su ad- judicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo pri- mero de la presente ley, salvo en los casos de escepcion explicita y terminante consignados en el artículo segundo.

Art. 26. Los bienes donados ó legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas y que estas pudieren aceptar con ar- reglo á las leyes, serán puestos en venta ó redem- cion, segun dispone la presente, tan luego co- mo sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo pri- mero.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se in- vertirá segun su procedencia y en la forma pres- crita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, y reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacie- da para que, oido el tribunal contencioso-ad- ministrativo, y con acuerdo del Consejo de mi- nistros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion y disponga los reglamentos y demás que sean conducentes á la investigacion de los bienes ven- dibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimen- to de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autori- dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y ha- gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1855.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Ma-
doz.

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 468.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á los Gobernadores civiles de las provincias la siguiente circular:

«Se esparcen diariamente noticias acerca del estado poco satisfactorio de la salud pública en varias provincias, introduciendo la alarma y el desconsuelo entre las familias; y es lo mas sensible que con frecuencia suelen salir ciertos los detalles que se dan, con lo que se coloca al Gobierno en una situacion difícil y censurable, puesto que natural parecia que contando con buenos representantes en las provincias, fuera el primero y el que con mas exactitud se hallase enterado de las alteraciones sanitarias que ocurren. Derecho tiene el Gobierno para que así suceda, porque lo ha prevenido á los mencionados funcionarios por repetidas reales órdenes. Recientemente, en 22 de Febrero último, se expidió una circular para que cada quince dias se remitiese por los gobernadores civiles á la Direccion de sanidad, un parte espresivo de las enfermedades que en los diferentes pueblos de las provincias se presentasen; prescribiendo que si alguna epidémica ó contagiosa acaecia, lo participasen inmediatamente dando todos los detalles necesarios. Pocos son los Gobernadores que á la espresada circular han dado el debido cumplimiento. S. M. que está persuadida de que esta falta debe provenir mas que de abandono de dichos funcionarios, de morosidad en los Alcaldes en suministrarles los datos de la localidad; se ha servido acordar se manifieste á V. S. que verá con el mayor disgusto cualquier descuido que en el cumplimiento de aquella circular observe; que si apareciese alguna epidemia en esa provincia, dé V. S. inmediatamente parte, y que lo haga diariamente de las vicisitudes de la enfermedad, formando y remitiendo cada cuatro dias un estado arreglado al adjunto modelo; y que si los Alcaldes de los pueblos no cumpliesen como es su deber las órdenes que V. S. les comunique relativas al parte sanitario y remision de datos para la formacion del estado, les haga entender, compeliéndoles á la obediencia en uso de sus atribuciones, que S. M. lo verá con el mas profundo desagrado y que su Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á quien no acate las reales disposiciones.»

Lo que se inserta en el boletín oficial; no por

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.

que yo crea que los SS. Alcaldes de la provincia necesiten ser severamente conminados para que llenen los deberes de su cargo; que muchas y concluyentes son las pruebas que diariamente me están dando de su actividad y celo; sino para que comprendan cuanto interesa hoy al Gobierno de S. M. conocer con frecuencia y exactitud el estado sanitario del pais y cuan grande es la obligacion que sobre nosotros pesa de suministrarle todas las noticias que sobre la materia pide.

Córdoba 10 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Providencias judiciales

Circular núm. 433.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Francisco Gallego, de la provincia de Alicante, y á un tal Juan de Lorea, contra quien en dicho mi juzgado con otros compañeros se sigue causa criminal de oficio por robo de tres machos mulares, dinero y otros efectos á varios vecinos de Pozoblanco y muerte á Alfonso Madueño del mismo domicilio, verificado á tres cuartos de legua de la villa de Sta. Eufemia y sitio llamado Cuesta de la Gallina el 14 del mes anterior; para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieron se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciere en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Hinojosa del Duque á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de dicho Sr., Diego Parra Sanchez.

AVISO.

Se arrienda á licitacion privada para desde primero de Enero de 1856 el cortijo de Mingo Ilan, término de Santa Ella, con 318 fanegas de tercio, perteneciente al Sr Conde de Villanueva de Cárdenas, desde el dia de su insercion en los periódicos de esta capital se oyen proposiciones en la administracion de S. S. en esta ciudad en donde estan de manifiesto el tipo y condiciones, hasta hoy 11 del corriente que es el señalado para el remate á las doce de su mañana.